

Expediente: 129/23

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DELA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ MEDINA JUAN JOSE S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 20/06/2026 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR/A

20111348600 - MEDINA, JUAN JOSE-DEMANDADO

90000000000 - DIAZ, VERONICA PAOLA-DEMANDADO

27235185437 - FARES, MYRIAM RAQUEL-DEMANDADO

27235185437 - MAMANI, NERIO ROLANDO-DEMANDADO

27341865234 - CUELLO, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

20128704141 - DIAZ, CARLOS ALFREDO-DEMANDADO

20128704141 - KOCHNIUK, CARLOS JAVIER-DEMANDADO

20128704141 - ALBORNOZ, HERNAN FERNANDO-DEMANDADO

20128704141 - LIACOPLO, LORENA VALENTINA-DEMANDADO

20128704141 - FERNANDEZ, MARIA CRISTINA-DEMANDADO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 129/23



H30800124622

**CAUSA: SUPERIOR GOBIERNO DELA PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ MEDINA JUAN JOSE s/ REIVINDICACION EXPTE: 129/23.- Civil CJM .-**

Monteros, 19 de junio de 2026.

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver el planteo de incompetencia de jurisdicción y litis pendencia en el presente expediente,

### CONSIDERANDO

1- Que en fecha 05/05/2025 los demandados contestaron demanda en tiempo y forma y en aquella oportunidad, los Sres. Albornoz Hernán Fernando, Díaz Carlos Alfredo, Díaz Verónica Paola, Fernández María Cristina, Kochniuk Carlos Javier y Liacoplo Lorena Valentina plantearon defensas previas de litispendencia e incompetencia.

Expresaron que oponen excepción de litispendencia prevista en el artículo 527 inciso 4° CPCYC, y solicitan que oportunamente se haga lugar a la misma con costas, con base en los siguientes fundamentos. Sostienen que la parte actora ha interpuesto el juicio caratulado "PROVINCIA DE TUCUMAN Vs RAMOS MARIA DELIA Y OTROS S/ REIVINDICACION" EXPEDIENTE N° 586/16, que se encuentra en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la I° Nominación del Centro Jucicial Concepción. Que en el citado juicio, la aquí actora, ha demandado a RAMOS MARIA DELIA, a LIDIA DEL VALLE MEDINA y a JULIANA NEOFITA MEDINA Que de acuerdo a la foto del boleto de compraventa de fecha 22 de mayo de 2018, que acompaña, y cuyo original lo

conserva el letrado en su poder como depositario judicial, ha comprado a MARIA DELIA RAMOS, JULIANA NEOFITA MEDINA, y LIDIA DEL VALLE MEDINA un inmueble ubicado en la localidad de TAFI DEL VALLE en la provincia de TUCUMAN, identificado con el catastro inmobiliario en mayor extensión N° 281359, matrícula 35227 orden 500, CIRC. III, SECC V, MANZ. S, PARC. 34 AL 39, Matrícula: T-25555 una superficie 5700 metros cuadrados, descriptos en el croquis que forma parte del boleto de compraventa.

Indica que aquella propiedad le corresponde a las vendedoras por ser las únicas herederas de MARIA DELIA RAMOS. Que el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN Vs RAMOS MARIA DELIA Y OTROS S/ REIVINDICACION" EXPEDIENTE N° 586/16, tiene por objeto la reivindicación del inmueble que ha adquirido de manos de FEDERICO TULLIO RENGEL, quien recibió a su vez la posesión de manos DE MARIA DELIA RAMOS, LIDIA DEL VALLE MEDINA Y JULIANA NEOFITA MEDINA. Que su propiedad proviene de la unión de posesiones con MARIA DELIA RAMOS, LIDIA DEL VALLE MEDINA Y JULIANA NEOFITA MEDINA a través de las vendedoras LIDIA DEL VALLE MEDINA Y JULIANA NEOFITA MEDINA y el reconocimiento judicial hecho por LIDIA DEL VALLE MEDINA Y JULIANA NEOFITA MEDINA en el juicio PROVINCIA DE TUCUMAN Vs RAMOS MARIA DELIA Y OTROS S/ REIVINDICACION" EXPEDIENTE N° 586/16 ya citado. Es decir, que la parte actora, la parte demandada y el objeto del juicio, son los mismos. Que siendo que el juez competente para entender en la reivindicación tiene la misma competencia material y territorial, existe litispendencia entre el juicio del rubro, y el juicio ya citado.

En relación a la incompetencia de jurisdicción indican que con base en el artículo 105, 102 inciso 1° y 427 inciso 1° CPCYC oponen la excepción de incompetencia de jurisdicción en razón del territorio, por vía inhibitoria y solicitan que esta magistrada invite al Sr. Juez de Primera Instancia Civil y Comercial de la II° Nominación de la ciudad de Concepción, a que se INHIBA de seguir actuando en el juicio caratulado "PROVINCIA DE TUCUMAN Vs RAMOS MARIA DELIA Y OTROS S/ REIVINDICACION" EXPEDIENTE N° 586/16, y remita el mismo ante esta suscribiente a los fines de acumular dicho juicio al juicio a este expediente, con base en los siguientes fundamentos con costas. Que el inmueble que posee, y en el cual se hizo la inspección por parte del Juzgado de Paz de Tafí del Valle, y que se encuentra agregada a estos autos, es el mismo inmueble que la actora reivindica en el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN Vs RAMOS MARIA DELIA Y OTROS S/ REIVINDICACION" EXPEDIENTE N° 586/16. Que todas las acciones reales sobre inmuebles ubicados en la jurisdicción de los tribunales de Monteros, deben ejercerse ante el Juez Civil y Comercial de Monteros y siendo que Tafí del Valle está dentro de la jurisdicción de Monteros, la acción real de reivindicación que tramita en el juicio referido debe ejercerse ante esta suscribiente. Que como consecuencia de la litispendencia planteada, es necesario que ambos juicios se resuelvan simultáneamente para evitar un caos jurisdiccional.

Ofrece como prueba las constancias de los autos del rubro y la documentación que en fotos acompaña, cuyos originales conserva; el juicio caratulado "PROVINCIA DE TUCUMAN Vs RAMOS MARIA DELIA Y OTROS S/ REIVINDICACION" EXPEDIENTE N° 586/16, que se encuentra en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la I° Nominación de los tribunales de la ciudad de Concepción; y toda la prueba documental y toda prueba ofrecida por la parte demandada en el juicio caratulado "PROVINCIA DE TUCUMAN Vs RAMOS MARIA DELIA Y OTROS S/ REIVINDICACION" EXPEDIENTE N° 586/16.

2- En fecha 27/11/2025 el Dr. Máximo Gómez, por la parte actora, contesta el traslado de la defensas de litispendencia e incompetencia.

Al respecto de la litispendencia sostiene que los demandados Sres: Albornoz Hernán Fernando, Díaz Carlos Alfredo, Díaz Verónica Paola, Fernández María Cristina, Kochniuk, Carlos Javier y Liacoplo Lorena Valentina, han formulado la excepción de Litispendencia respecto al juicio caratulado "PROVINCIA. DE TUCUMAN VS. RAMOS MARIA DELIA Y OTROS S/REIVINDICACION EXPTE N° 586/16, que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Común N° 1 Juzgado a cargo del JUEZ: CIVIL Y COMERCIAL DE LA IIª NOMINACION del Centro Judicial de

Concepción y que dicha defensa opuesta debe ser rechazada *in limine* por No cumplirse el requisito esencial de la Identidad de Objeto. Que la excepción de litispendencia exige la "Triple Identidad", es

decir la concurrencia simultánea e ineludible de la triple identidad: sujetos, objeto y causa. Que la ausencia de cualquiera de ellas torna a la excepción en improcedente. Sostiene que en el presente caso, queda meridianamente claro que no existe identidad de objeto entre ambos procesos, ello en atención a que el bien objeto del juicio "PROVINCIA. DE TUCUMAN VS. RAMOS MARIA DELIA Y OTROS S/REIVINDICACION EXPTE N° 586/16", corresponden al inmueble identificado con: “el Padrón N° 281.359, Matrícula Catastral N° 35227, Orden 500, Cir. 3, Sección V Manzana 5, Parcela 34 al 39 Departamento 02 Tafi del Valle localidad Loteo la Quebradita” inscrito en el Registro Inmobiliario bajo la Matrícula Registral T-25555, mientras que en esta causa: "Superior Gobierno De La Provincia De Tucumán C/Medina Juan José S/Reivindicación expediente N° 129/23" del Centro judicial de Monteros, el bien inmueble objeto a reivindicación, es una fracción del inmueble identificado con: el “Padrón 682.469- Circunscripción III- Sección V- Lamina 5- Parcela 45C- Matrícula Catastral 22406 – Orden Catastral 788, ubicado en Tafi del Valle- Loteo La Quebradita- Dpto. Tafi del Valle, Pcia de Tucumán, inscripto en el Registro Inmobiliario bajo la Matrícula Registral T-29330”.

Que de esta manera, se advierte con meridiana claridad, que la pretensión de Litispendencia, resulta a claras luces inadmisible e improcedente, dado que no existe identidad o coincidencia entre los bienes inmuebles objeto a revindicar, siendo distintos los inmuebles entre ambos procesos. Así las cosas, no puede haber la figura de la Litispendencia, como lo refieren los excepcionantes. Cita jurisprudencia.

Que, con respecto al planteo de excepción de incompetencia por vía inhibitoria realizados por los mismos demandados, aquel resulta ser consecuencia directa y accesoria del hipotético e improbable progreso de la excepción de litispendencia.

Que la incompetencia inhibitoria persigue la remisión del expediente "PROVINCIA DE TUCUMAN Vs RAMOS MARIA DELIA Y OTROS S/ REIVINDICACION" EXPEDIENTE N° 586/16" a este juzgado, bajo el argumento de que este último debería acumular ambos procesos por ser "idénticos" o "conexos" por tratarse de identidad de objeto en litigio, lo que obligaría a declinar la competencia del Juzgado de Concepción a favor de este Juzgado del Centro judicial de Monteros.

Indica que el supuesto fáctico que sustenta este pedido, es el éxito de la litispendencia (o, en su defecto, la existencia de una conexidad que imponga la acumulación) y que dado que la excepción de litispendencia debe ser rechazada por la falta absoluta de identidad de objeto (Padrón N° 682.469 vs. Padrón N° 281.359), y la inexistencia de conexidad alguna, la premisa que sostiene la incompetencia se cae por sí sola.

Continúa argumentando que si no hay litispendencia, no existe causa válida para requerir la inhibitoria de la competencia del Juzgado de Concepción y que es el Juzgado de Monteros (Centro Judicial donde tramita esta causa, Expte. N° 129/23) competente en razón del territorio por encontrarse el inmueble objeto de reivindicación (Padrón N° 682.469) dentro de su jurisdicción, conforme a la Ley Orgánica de Tribunales.

Que los procesos reivindicatorios mencionados se centran en la prueba individualizada de la posesión sobre un bien específico y que al ser el objeto *distinto* en cada *litis* (**Padrón 682.469 en Monteros y Padrón 281.359 en Concepción**), no existe riesgo de sentencias contradictorias sobre el mismo bien, por lo que ambos procesos pueden tramitar de forma autónoma, máxime cuando en el proceso que tramita ante el

Centro Judicial de Concepción existe pronunciamiento válido de cosa juzgada ante tres instancias: Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante Sentencia N° 186 de fecha 09/03/2017 y recientemente reeditada mediante Resolución N° 849 de fecha 03/09/2025 confirmada por Resolución de Cámara 371 de fecha 17/11/2025.

Que la excepción de incompetencia busca únicamente dilatar el proceso y sustraer la causa del Juez natural que está conociendo el inmueble que no es objeto de este litigio. Que el planteo de la incompetencia se basa, en parte, en la confusión generada por el Acta de Inspección Ocular de fecha 20/03/24, la cual indebidamente consignó datos del Padrón N° 281.359, sin embargo el error de hecho cometido por los oficiales públicos en la confección de un Acta, no puede tener la entidad jurídica de modificar la competencia territorial establecida mediante sentencia de cosa juzgada.

Así, indica, que al fracasar el argumento de la litispendencia por falta de identidad de objeto, la excepción de incompetencia por vía inhibitoria carece de sustento fáctico y legal. Por lo tanto, solicita su rechazo con expresa imposición de costas a las partes demandadas, por haber generado un incidente innecesario al basar sus defensas en premisas erróneas sobre el objeto del litigio.

Finalmente expresa que quedó acreditado, que su mandante fue inducida a “demandar mal”, ampliando demanda contra “*no poseedores ni ocupantes del Padrón objeto de esta litis*”, a raíz del “*grave error esencial contenido en el acta impugnada*”, sin embargo los demandados mencionados *de mala fe* que partiendo de este “error esencial”, que no es atribuible a mi parte sino al Oficial Público interviniente, *sacaron ventaja y provecho del mismo, quienes no pudiendo desconocer el error por saberse ocupantes de otro padrón, aprovecharon la ocasión para hacer los planteos que hoy respondo, a sabiendas de su propia sin razón y del error de base existente, todo lo cual constituye una conducta que pone en evidencia la MALA FE y FRAUDE PROCESAL INCURRIDO de su parte por lo que se pide expresa condena en Costas .*

3- Mediante proveido de fecha 02/12/2025 se tiene por contestadas las excepciones de falta de acción y de prescripción adquisitiva por el Dr Gómez.

En fecha 27/05/2026 se agrega dictamen de la Sra. Fiscal Civil de este Centro Judicial y en fecha 01/06/2026 pasan los presentes autos a despacho para resolver.

4- Así planteada la cuestión corresponde ahora analizar en primer lugar, si la excepción de litispendencia puede prosperar y si en consecuencia procede la competencia por inhibitoria.

Cabe recordar que hay litispendencia cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de una misma causa y por el mismo objeto. Se infiere de tal concepto que el fundamento de la excepción de litispendencia reside en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces, con la consiguiente inoperancia de la actividad judicial que esa circunstancia necesariamente importa.

La admisión de la excepción de litispendencia, en el caso de mediar identidad de partes, causa y objeto, determina la ineficacia del proceso iniciado con posterioridad. Pero aún en el supuesto de no concurrir las tres identidades, cuando por razones de conexidad, exista la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias, de oficio o a petición de parte, puede obtenerse la acumulación de procesos. (Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo 1, pág. 449/450). En este orden de ideas, se dijo que la excepción de litispendencia puede sustentarse en la identidad de ambos juicios por ser iguales, o en la conexidad que podría determinar el dictado de sentencias contradictorias (art. 288 inc. 3° CPCC). De allí que la ley prevé soluciones diferentes para cada supuesto: si es el mismo juicio se archivan las actuaciones (art 291 inc. 3°) y si es un juicio conexo, se radican ante el juez que conoce en la causa pendiente. Tal distinción no hace sino diferenciar la conexión sustancial (triple identidad) de la conexión meramente instrumental.

La primera determina el archivo del proceso iniciado a posteriori, mientras que la segunda, en cambio, genera el desplazamiento de la competencia por razones de conveniencia práctica a fin de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio, también entienda las pretensiones o peticiones

–accesorias o no–, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (Palacio - Alvarado Velloso Código Procesal Anotado, T.I, p. 330 y sgtes). En ambos supuestos es indispensable la existencia de dos litigios. En este sentido, la CSJT, en sentencia N° 1044 del 30/10/06 dijo lo siguiente: “Tanto la doctrina como la jurisprudencia sobre la materia, enseñan que la excepción de litispendencia, presupone la existencia de otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto. Pero no basta la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos sino, además, que el primer juicio implique un litigio. Como su propia denominación lo indica, es necesario la pendencia de una misma litis en ambos procesos.

En el presente caso, los demandados fundan la excepción previa de litispendencia con relación a la causa "PROVINCIA DE TUCUMAN Vs RAMOS MARIA DELIA Y OTROS S/ REIVINDICACION" EXPEDIENTE N° 586/16, que tramite por ante el Juzgado Civil y Comercial de la 1° Nominación del Centro Judicial Concepción -iniciada en el año 2016-.

Al consultar el referido proceso a través de la página web del Poder Judicial de Tucumán (<https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar/civil-cjc/expediente/586%2F16/historia>) se advierte los inmuebles en litigio en dicho expediente y en el presente no son los mismos en tanto al interponer demanda en los autos 586/16 se identificó el inmueble a reivindicar con los siguientes datos: "Padrón N° 281.359, Matrícula Catastral N° 35227, Orden 500, Cir. 3, Sección V Manzana 5, Parcela 34 al 39 Departamento 02 Tafi del Valle localidad Loteo la Quebradita" inscrito en el Registro Inmobiliario bajo la Matrícula Registral T-25555," mientras que en el presente proceso se describió el inmueble de litis con el padrón 682.469 - Circunscripción III- Sección V. Lámina 5 - Parcela 45C- Matrícula Catastral 22406 - Orden Catastral 788, inscrito en el Registro Inmobiliario bajo la Matrícula Registral T- 29330".

Debe allí que no surge la existencia de un proceso pendiente idéntico con el de autos, en virtud de no existir identidad de objeto.

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar en relación a la competencia de esta magistrada en las causas que llegan a su conocimiento que corresponde intervenir en los juicios iniciados con posterioridad al 23/11/2018. Ello así en atención a lo dispuesto mediante Acordada N°1388/18 que dispone: "CONSIDERANDO: La Ley N° 6.719 por la que se crea el Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones, y el Juzgado en lo Civil y Comercial Común, ambos del Centro Judicial de Monteros. Que por Decretos: N° 3.498/14 (MGyJ) y N° 3.502/14 (MGyJ) se designó a la Dra. María Gabriela Rodríguez Dusing, como Juez en lo Civil en Documentos y Locaciones, y a la Dra. Luciana Eleas, como Juez en lo Civil y Comercial Común, ambas del Centro Judicial de Monteros, quiénes prestarán juramento el día 23/11/2018. En atención a ello, ésta Corte considera necesario establecer que los mencionados Juzgados entenderán en las causas ingresadas a partir del juramento de sus titulares. Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y encontrándose de licencia la Sra. Vocal, Dra. Claudia Beatriz Sbdar; ACORDARON: ESTABLECER que el Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones, y Juzgado en lo Civil y Comercial Común, ambos del Centro Judicial de Monteros, entenderán en las causas ingresadas a partir de la posesión del cargo desde la fecha de juramento de las Magistradas designadas"; corresponde, como así sucede, que aquel expediente tramite por ante el Juez competente del Centro Judicial Concepción.

En efecto, corresponde rechazar la excepción de litispendencia y en consecuencia la competencia por inhibitoria opuesta por los demandados.

Por lo expuesto,

## **RESUELVO**

**1- RECHAZAR** la excepción de Litispendencia, opuesta por los demandados conforme lo considerado.

**2- NO HACER LUGAR** a la incompetencia por inhibitoria peticionada.

**3- Costas** a la demandada vencida conforme al art. 61 del C.P.C.C.T.

**4- HONORARIOS** para su oportunidad.

**HAGASA SABER.-**

**Actuación firmada en fecha 19/06/2026**

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.